



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
VIGÉSIMA PRIMERA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 16:00 (dieciséis) horas del 24 (veinticuatro) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante² en ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera³ y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente-, ante el secretario general de acuerdos en funciones, David Molina Valencia⁴.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 11 (once) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios generales y 1 (un) recurso de apelación.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por **el magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2403/2024**, **SCM-JDC-36/2025**, **SCM-JDC-41/2025**, **SCM-JDC-76/2025** y **SCM-JDC-87/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Gracias, magistrado presidente, magistradas, secretario.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2403 de la pasada anualidad**, a través de la cual el entonces presidente municipal de Metlatónoc, Guerrero, controvierte la sentencia emitida

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² De conformidad con el acuerdo del 21 (veintiuno) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) emitido por el Magistrado José Luis Ceballos Daza, presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

⁴ Ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en la Vigésima Cuarta acta de Sesión Privada del 13 (trece) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco).

por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra por hechos cometidos en perjuicio de una regidora del ayuntamiento.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone modificar la sentencia impugnada al considerar que el tribunal local no valoró correctamente el cuarto elemento relacionado con la afectación a los derechos político-electorales de la denunciante.

Sin embargo, al realizar un análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las conductas denunciadas sí generan una afectación al ejercicio del cargo de la víctima.

Ello, porque si bien, aunque los hechos no ocurrieron dentro del recinto oficial del ayuntamiento, sí se desarrollaron en contextos vinculados a la actividad pública y con la presencia de personas integrantes del cabildo, lo que evidenció su conexión con el ejercicio del cargo.

Por esas razones es que en la propuesta se propone modificar la resolución impugnada y confirmar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la parte actora.

A continuación, doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 36 de este año** por el que la parte actora controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por el que determinó que carecía de competencia para conocer el medio de impugnación que promovió.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los motivos de disenso planteados, ya que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones de las y los servidores públicos no son de naturaleza electoral y por tanto, el descuento del pago de las remuneraciones de la actora derivaron de una sanción administrativa por inasistencias, lo cual no vulnera el desempeño del cargo, resultando así que el conocimiento de la



controversia escapaba de la materia electoral, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 41 de esta anualidad** promovido por una ciudadana, a fin de controvertir la resolución emitida por la junta distrital ejecutiva 11 del INE en la Ciudad de México que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

La responsable argumenta una falta de certeza sobre la identidad de la parte actora debido a la existencia previa de registros con datos personales idénticos en el padrón electoral.

En el proyecto se propone calificar como parcialmente fundado el agravio de la parte actora, toda vez que la resolución emitida por la autoridad responsable cuenta con diversas inconsistencias en el registro y la identidad de la actora.

Asimismo, se observó que la autoridad responsable omitió aplicar adecuadamente los protocolos especiales de atención para personas adultas mayores, grupo al cual pertenece la actora.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Continúo con la cuenta del **juicio de la ciudadanía 76 de este año**, en el que una persona controvierte el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que declaró cumplida su sentencia de 14 (catorce) de noviembre de la anualidad pasada.

En el proyecto de cuenta se consideran infundados los agravios de la parte actora ya que, como se explica en el proyecto, la autoridad competente para conocer y velar por el cumplimiento de la sentencia era el propio tribunal local, además que de las constancias es posible advertir que analizó y veló por las medidas que se ordenaron en la sentencia; esto es, que tanto el denunciado, el Instituto Electoral local, así como la coordinación de lo contencioso electoral realizaron las acciones ordenadas en la ejecutoria, cumpliendo así con la

obligación de vigilar sus determinaciones. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 87 de la presente anualidad**, promovido por una ciudadana, la cual controvierte de la junta distrital ejecutiva 05 del INE en Morelos, la negativa verbal de tramitar su solicitud de expedición de credencial para votar por el cambio de domicilio.

En el proyecto que se somete a consulta, se propone declarar fundados los agravios de la parte actora, ya que a consideración de la ponencia se debe realizar un análisis al caso concreto bajo la perspectiva de que la ciudadana pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad al ser una persona adulta mayor, aunado a que cuenta con una discapacidad al estar en silla de ruedas, además de que su pretensión es que ante el cambio de domicilio que realizó por los cuidados necesarios que debe tener por parte de un familiar por un accidente, pueda acceder a los servicios del sector salud que le han sido negados por no tener el domicilio actual de su residencia.

Lo anterior, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha velado por establecer que la credencial para votar también funge como un medio de identificación, con la cual al caso concreto conlleva a que la parte actora tenga el acceso a los servicios del sector salud.

Por otra parte, ante la situación particular a la que se enfrenta, en la propuesta se busca velar por su derecho al ejercicio del voto, con el fin de que también pueda ejercer su sufragio cerca del domicilio en el cual reside, ya que negar su solicitud conllevaría a que para poder votar tendría que trasladarse de una entidad a otra, lo que al caso concreto se dificulta por su situación de vulnerabilidad.

De ahí que en la propuesta se realice un análisis integral con el fin de salvaguardar sus derechos político-electorales, acceso a la salud y un cuidado bajo una perspectiva de persona adulta mayor con una discapacidad.



Por lo anterior, es que se propone revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la propuesta.

Es la cuenta, magistrado, magistradas.”

Sometidos los proyectos a consideración del pleno, **la magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Muchas gracias.

Bueno, este caso es el juicio de la ciudadanía 87 de este año, en el que, como se dijo, se está proponiendo revocar la negativa para expedir una credencial para votar a una persona mayor que está en situación de vulnerabilidad. En la cuenta ya se explicó el porqué de la razón de esta propuesta.

Respetuosamente, en este caso me separé de la propuesta por tres razones fundamentales. Una es que en este asunto, y eso incluso se reconoce en el propio proyecto, no hay ningún derecho político electoral vulnerado, que es justamente la cuestión para la cual tiene atribuciones y competencia esta Sala Regional.

En el proyecto incluso me voy a permitir leer esta parte, se reconoce: “Esta Sala Regional advierte que el presente juicio de la ciudadanía es un caso completamente particular, a diferencia de los que se ha confirmado la negativa de expedición de credencial para votar, al realizar la solicitud fuera del plazo legalmente establecido –lo que hemos hecho ya en algunas semanas recientes–, ya que la ciudadana que pretende realizar su solicitud, si bien no lo hace con el fin de poder ejercer su derecho al sufragio, toda vez que de constancias se advierte que se encuentra vigente su registro en el padrón electoral y la lista nominal, lo cierto es que su pretensión es que se realice su cambio de domicilio para poder acceder a servicios del sector salud”.

Para mí de este párrafo es muy claro que lo que se está pretendiendo proteger aquí no es el derecho político-electoral de la parte actora, ningún derecho

político-electoral. Lo que se está pretendiendo proteger es el derecho a la salud.

Para mí esto es fundamental porque yo ya he votado en algunos precedentes previos en los que he sostenido que ni el INE ni esta Sala Regional tenemos competencia ni facultades para proteger el derecho a la salud de las personas que acuden a esta sala en este tipo de casos.

Si bien tenemos, digo el INE tiene la facultad y la competencia para expedir las credenciales, para integrar el padrón electoral, la lista nominal electoral y como sala tenemos el derecho y la facultad, la competencia de revisar si las determinaciones relacionadas con la expedición de las credenciales y la integración de este padrón y esta lista nominal están apegadas a derecho, eso es para proteger de manera fundamental y directa el derecho político-electoral de las personas. No es para proteger otro tipo de derechos.

En este caso, además, en el expediente no hay ni una sola prueba, ni siquiera indiciaria de todo lo que se dijo en la cuenta, que es lo que la parte actora nos viene manifestando, que es que tuvo un accidente y derivado de este accidente tuvo que trasladarse de Guerrero al estado de Morelos y que en el estado de Morelos se le niega el acceso al servicio a la salud, porque su credencial no tiene como domicilio el estado de Morelos, sino el estado de Guerrero.

No hay una sola prueba que acredite el dicho de la parte actora. Esto para mí es fundamental. Además, tampoco hay ninguna prueba que acredite que, en todo caso se le hizo saber al INE antes de que se emitiera la negativa, cuando se presentó la solicitud para la expedición de esta credencial, derivado de un cambio de domicilio, de la situación particular de la parte actora.

El INE no tuvo la posibilidad, al menos no está acreditado en el expediente de haber analizado estas consideraciones, estas circunstancias particulares antes de decidir si accedía a la solicitud de la parte actora o le negaba la credencial.

Esto es algo también para mí fundamental, porque en la mayoría de los casos que resolvemos en esta sala lo que se dice es que, la negativa tiene que



fundamentarse en cuestiones que, en todo caso, la autoridad responsable tenía la posibilidad de haber revisado y considerado para la emisión del acto impugnado, lo cual en este caso no está acreditado.

Entonces, ni está acreditado que realmente esta persona tenga padecimientos de salud, no está acreditado que hubiera tenido un accidente, no está acreditado que se le esté negando el acceso a la salud en el estado de Morelos porque su credencial no tiene ese domicilio.

Además, en mi consideración esta propuesta implica de una manera tácita, porque no se dice expresamente en el proyecto, porque no hay un estudio de constitucionalidad al respecto, una inaplicación del acuerdo 2495 del 2024 del INE en el cual estableció los plazos que la ciudadanía tenía que respetar para solicitar la actualización, en todo caso, del padrón de las listas nominales.

La conclusión a la que se está llegando sin hacer, repito, un estudio de constitucionalidad es inaplicar este acuerdo e inaplicar estos plazos que fijó el INE en su momento y que en semanas recientes hemos estado sosteniendo que son fundamentales para garantizar la certeza y la integridad del padrón y la lista nominal.

En este caso, además hay un párrafo en particular en el proyecto que a mí me preocupa porque establece que la autoridad responsable, y me voy a permitir leer otra vez esta parte del proyecto: “debió tomar en cuenta al caso concreto la situación particular en la que se encuentra la parte actora al pertenecer a un grupo vulnerable”.

Aquí hago un paréntesis para reiterar: no hay ninguna constancia en el expediente que acredite que se le hizo saber al INE antes de que pudiera emitir la negativa la situación particular de la parte actora, a pesar de eso se le está recriminando aquí en el proyecto que no tomó esa situación en consideración al momento de emitir la negativa.

Continúo la lectura: “en la que se encuentra la parte actora al pertenecer a un grupo vulnerable, como lo es ser una persona adulta mayor y tener una

discapacidad, aunado a que la pretensión de la expedición de su credencial para votar es que tenga acceso a los servicios del sector salud”.

¿Este párrafo por qué me inquieta a mí particularmente? Porque se le está imponiendo la carga al INE, a través de las vocalías, la DERFE, entiendo, de que tenía que haber revisado en el caso concreto esta situación.

Y en los términos en los que está establecida la propuesta, entiendo que es para que en todo en caso la vocalía, atendiendo a estas circunstancias particulares que se analizan en el proyecto, que no están acreditadas, insisto, hubiera tomado la decisión de inaplicar el acuerdo del INE, una vocalía de un módulo de atención ciudadana inaplicando un acuerdo del Consejo General del INE.

En el proyecto no se explica bajo qué fundamentación y motivación la vocalía de la DERFE, de ese módulo de atención ciudadana hubiera tenido estas facultades para inaplicar un acuerdo aprobado por el Consejo General del INE; sin embargo, es a lo que me lleva a mí este párrafo en la propuesta.

Se estaría estableciendo un mandato en la DERFE para inaplicar el acuerdo sin justificar por qué tendría esta vocalía esas facultades, sin explicar por qué se llega a esta conclusión particular, que además implicaría una inaplicación por parte de una autoridad administrativa no jurisdiccional y, repito, sin que esté acreditado que la parte actora le hubiera informado al INE de las circunstancias particulares que le llevaban a solicitar este cambio de domicilio con una nueva expedición de la credencial y, reitero, sin que en el expediente estén acreditadas estas circunstancias. Lo único que tenemos es el dicho de la parte actora.

Estas son las razones esenciales por las cuales, en este caso, respetuosamente, disiento de la propuesta.”

Por su parte el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:



“Sin duda alguna, un asunto interesante, sí me interesa intervenir en este asunto en la mesa y en esta cuenta, pusimos en la mesa asuntos interesantes, algunos relacionados incluso con violencia política contra las mujeres en razón de género, y hoy la posición de la magistrada María Silva nos invita a reflexionar sobre este asunto.

A mí me parece muy interesante el planteamiento que nos hace la magistrada María Silva Rojas, desde varias aristas nos hace un llamado en contra de nuestro proyecto porque encuentra algunos puntos de disenso respecto de él.

Uno de ellos y creo que es donde primero centra su atención, tiene que ver con la competencia. Nos explica que en el caso particular no hay un derecho político-electoral, como se señala sustancialmente en la propuesta, pero para la magistrada eso es absolutamente suficiente para que nosotros lo visualicemos de ese modo.

Creo que nos explica que en algunos otros precedentes ese elemento ha sido uno de los elementos a considerar en sus decisiones. Y sí, en efecto, ahí entiendo yo claramente su posición porque recuerdo que hace varios años tuvimos en la mesa un asunto muy interesante sobre derecho a la identidad.

Estaba la anterior integración con el magistrado Héctor Romero Bolaños y tuvimos en la mesa un asunto relacionado con el derecho a la identidad y el valor que tiene la credencial de elector para poder cumplir esa función. Y lo hacíamos en la lógica de las personas que salen de prisión o están gozando de un beneficio y quieren ingresarse en la vida pública y pues tienen, tienen muchísimos aspectos que son utilizables con la credencial de elector verdad.

El asunto fue sumamente interesante, porque a partir del valor que tiene el derecho político-electoral, nosotros encontramos un derecho fundamental concomitante. En este caso, el derecho a la identidad que, aunque está

vinculado o está en paralelo a este derecho político-electoral fue objeto de nuestra tutela.

Encontramos que en muchas ocasiones las personas pueden necesitar esta credencial de elector para cumplir otras finalidades extraelectorales y recuerdo con mucha claridad que en esa ocasión la magistrada votó en contra y por eso entiendo la visión en la que, entre otros argumentos hoy nos explica el que la competencia es uno de los aspectos que la llevan a no acompañar esta propuesta.

Para mi punto de vista, el derecho político a sufragar y el valor que tiene la credencial de elector, en mi punto de vista sí puede tener incidencia en otros derechos.

No quiere decir que el derecho a la salud sea un derecho político-electoral. Lo que quiere decir es que, en muchas ocasiones el contar con un instrumento como la credencial de elector, en un país donde la credencial de elector es el documento identificador por excelencia, pues puede tener incidencia en otros derechos, como es el caso, de cara a un derecho constitucional, como es la salud, pero sin que sea el espectro de su protección directa, sino que, a través de eso, esta persona nos trata de manifestar que necesita de esa credencial.

Entonces, en esa parte entiendo claramente su posición, la cual no comparto.

Pero, por otro lado, me llama la atención que pone un énfasis muy especial, muy vehemente en el tema de la prueba. Nos dice: "es que no contamos con prueba de que la persona esté efectivamente con esta afectación a la salud" y ahí sí me confunde un poco, porque si, precisamente nos está señalando que el elemento de la salud no es un elemento que podamos tutelar; por qué podríamos elevar la exigencia de la prueba, esa parte sí me llama la atención.



Si estamos señalando que precisamente el derecho a la salud no es un derecho político-electoral, por qué elevamos el rigor para su acreditamiento.

La verdad es que es un asunto muy interesante. Yo sinceramente primero que todo lo veo como un asunto muy loable, es un asunto que nos invita a tener una visión distinta del derecho político-electoral en su vertiente, en este caso, del sufragio activo.

Esta persona nos señala que por sus condiciones médicas especiales, tendría una dificultad para poder ejercer el sufragio en otra entidad en la que por eso quiere el cambio de domicilio.

Sin duda alguna eh creo que ese es un elemento a considerar, el elemento sí se considera en el proyecto, se hace una especial tutela, una tutela reforzada respecto de este derecho.

Y creo que sí es un valor importante el entender cada caso concreto y poderlo, en este caso, tutelar.

Y yo en particular no tengo esta preocupación de que se genere una situación aparentemente negativa de cara al Instituto Electoral. Creo que cuando estamos en defensa de derechos humanos no tenemos que poner en una paridad total a las personas en oposición al Instituto Electoral.

Creo que el Instituto Electoral, en este caso la vocalía, pues puede sin duda alguna y tiene el deber de respetar el derecho fundamental consagrado en el artículo 1º constitucional.

Entiendo, y sí entiendo perfecto que puede haber algunas barreras materiales que le impidan a la autoridad electoral administrativa eh brindar esta credencial de elector en este caso.

Pero creo que lo que no debemos olvidar es que ya estamos en el ejercicio de la acción judicial y cuando ya estamos en el ejercicio de la acción judicial,

pues la invitación o la orden concreta para respetar de derechos humanos, pues ya es para nosotros desde una sede jurisdiccional.

Entonces yo en particular creo que el proyecto hace un desarrollo interesante, trata de desdoblar las especificidades del asunto y pues yo creo que estamos en presencia de un caso particular en el que estamos defendiendo derechos fundamentales y que sin duda alguna lo estamos haciendo, pues para tratar de no caer en una situación de desventaja o de discriminación para una persona que tiene estas condiciones especiales.

No visualizo la necesidad de elevar el rigor de la prueba y decir “es que no está acreditado en autos”, como lo menciona, creo que en el caso particular nosotros no debemos perder de vista la posición que tenemos como autoridad, de cara a un acto esencial en la vida democrática de nuestro país: el ejercicio del derecho de un sufragio.

La verdad es que es un asunto interesante, entiendo la visión que nos pone en la mesa la magistrada de la no posibilidad de inaplicación, pero creo que también hay que visualizarlo a la luz del artículo 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nos dicen con claridad que las autoridades debemos de velar por el respeto a los derechos político-electorales y sin duda alguna en este caso, aunque no es de manera directa, como muy bien lo resalta la magistrada María Silva Rojas, creo que sí el derecho que se está tutelando sí puede trascender a la esfera personal de la ciudadana.

Esas son las razones por las que mantendría mi posición.”

También la **magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Bueno, primero manifestar que yo estoy a favor del proyecto que nos presenta y además que es un criterio muy relevante.



Quiero felicitarlo y felicitar a la ponencia porque nos pone en la mesa, en un principio yo tenía muchas dudas, pero nos pone en la mesa un proyecto que desde mi punto de vista protege dos derechos humanos muy importantes, el principal que nos toca a la materia electoral, que es el derecho de votar, y el derecho a la salud.

Entiendo que en unos primeros párrafos del proyecto que se nos presenta se menciona que en principio está garantizado el derecho de votar porque la persona tiene su credencial vigente y también está en la lista nominal. Sin embargo, más adelante, líneas más adelante el propio proyecto nos dice: "Bueno, ateniendo a una situación especial en que la parte actora es una adulta mayor que se encuentra en silla de ruedas, cuyo domicilio está en Morelos y ahora vive en Guerrero, pues realmente se va a dificultar acudir este 1º (primero) de junio a poder emitir el voto".

Entonces, este proyecto lo que hace es garantizarnos el derecho de voto, por eso ahí no comparto lo que nos comentaba la magistrada Silva, creo que sí el proyecto tiene que ver con la materia electoral, protege el voto por esta situación especial, y por otra, la parte actora, como una cuestión accesoria, pues sí manifiesta el tema de que necesita la credencial de elector para poder tener medicinas, derivado de esta discapacidad que la mantiene en silla de ruedas.

Por eso a mí me parece que es un proyecto que maximiza dos derechos humanos y, como ya lo dijo bien el presidente, interpretado a la luz de la Convención Americana, pero también del primero constitucional que nos habla de maximizar a la hora de interpretar las normas.

Por eso es que ahí no coincido en que se está inaplicando el acuerdo del Consejo General del INE que, en efecto pone un plazo para solicitar un cambio de domicilio hasta el 10 (diez) de febrero.

Creo que esa sería la regla general, sin embargo, creo que se pueden dar casos en específico y como es este en especial que se requiere analizar

desde una perspectiva para favorecer a grupos vulnerables y en este caso sería a dos, a una persona con discapacidad y a una adulta mayor.

Creo que, en esos casos, nuestra interpretación como un tribunal debe ser más flexible y hacer más accesible que las personas puedan ejercer sus derechos plenamente.

Por eso es que, ahí comparto plenamente el proyecto, además de que, algo que me convenció, porque en un principio a mí me generaba la duda de que materialmente el Instituto Nacional Electoral pudiera entregar a estas fechas la credencial, sin embargo, se reforzó el proyecto y me parece que lo hizo muy bien y se señala que sí se puede hacer todavía el cambio para la lista nominal y se le puede también, imprimir la credencial.

Entonces, creo que, si no tenemos una limitación material donde estamos metiendo al Instituto Nacional Electoral en un gran aprieto; me parece que no habría alguna justificación para limitarle el derecho principalmente de votar este próximo 1º (primero) de junio, porque sí creo que sería muy difícil trasladarse de Guerrero a Morelos y más en una condición de discapacidad que no le permite caminar.

Si bien es cierto no hay una prueba que acredite esta discapacidad, como lo señala la magistrada, recordemos que, cuando este Tribunal Electoral empezó a proteger derechos de grupos vulnerables como los pertenecientes a grupos indígenas, y de la comunidad LGBT.

Realmente los criterios del tribunal han sido muy accesibles para no exigirles pruebas que los pudieran meter en algún problema a la hora de acudir a los tribunales a pedir la protección de sus derechos.

Creo que en este caso, como el proyecto inicia su estudio, analizando o mencionando pues que va a analizar el asunto desde una perspectiva que proteja a estos grupos vulnerables, creo que es por eso que nuestra



interpretación y al resolver debe ser también atendiendo estas situaciones y, en mi particular punto de vista, no siendo tan estrictos.

Entonces por eso es que acompaño plenamente la propuesta, me parece una propuesta muy interesante que maximiza los derechos. Y por eso lo felicito presidente, y a la ponencia también.

Gracias.”

Asimismo, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó lo siguiente:

“Muchas gracias, presidente.

Bueno, en este caso me gustaría nada más reaccionar un poco a lo que se ha comentado. El magistrado Ceballos Daza decía que le ocasionaba cierta confusión el que hubiera hecho yo alusión justamente a esta necesidad de que estuviera acreditado en el expediente todas las circunstancias que nos viene exponiendo la parte actora, porque en un primer momento para mí esto ni siquiera es algo que tuviéramos competencia para revisar.

Estas son, digamos, algunas de las razones por las cuales yo me separo del proyecto en este caso, para mí no hay ninguna confusión ni contradicción ni siquiera en la postura que estoy manifestando, porque justamente lo que estoy pretendiendo hacer al momento de exponer estos argumentos es señalar que, incluso en el caso de que yo pudiera acompañar esta cuestión de que pudiéramos proteger aquí este derecho a la salud, para mí sí sería necesario para esos efectos que estuviera acreditado que está vulnerado el derecho de acceso a la salud de la parte actora, porque si no, no hay ningún derecho que proteger.

Y en este caso no está acreditado que esté vulnerado este derecho de acceso a la salud de la parte actora.

En relación con esto, la magistrada García Huante en su exposición mencionaba que en términos generales en el tribunal hemos sido flexibles al momento de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad que acuden, es cierto; sin embargo, en el caso específico de discapacidad el protocolo específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que sí se tienen que acreditar estas cuestiones cuando se acude a juicio, lo cual en el caso no acontece.

Incluso en el precedente al que hacía referencia el magistrado Ceballos Daza, si mi memoria no me falla, es el 1849 del 2019, la verdad es que no traigo ahorita el dato muy fresco, pero en ese precedente justamente la mayoría, en ese momento el magistrado Ceballos Daza y el magistrado Romero Bolaños argumentaron que se tenía que proteger dos derechos a la parte actora en ese asunto: el derecho a la identidad y el derecho a la salud.

Se puso mucho énfasis en el derecho a la identidad, no tanto en el derecho a la salud, aunque también se hizo alusión en ese proyecto al derecho a la salud, pero en ese asunto había muchísimas pruebas de la parte actora para justamente intentar acreditar ante esa sala que se estaba vulnerando su derecho a la salud.

Y en esa sentencia que se aprobó por parte del magistrado Ceballos Daza y el magistrado Romero Bolaños, se valoran todas esas pruebas para decir por qué llegaron a la conclusión de que sí se estaba vulnerando el derecho a la salud, o sea, sí hubo una valoración probatoria, porque la parte actora sí acompañó las pruebas con las que pretendía acreditar que el hecho de no contar con la credencial, efectivamente, vulneraba ese derecho, lo cual no sucede en este caso porque no hay ninguna prueba.

Y, finalmente, también se mencionaba que sí hay derechos político-electorales a tutelar en este asunto.



Ya leí lo que se reconoce en el propio proyecto en relación a que no hay ningún derecho político-electoral vulnerado directamente con la negativa que se está impugnando, porque la parte actora tiene su credencial, que está vigente, y eso le permite votar en la próxima jornada electoral.

Se mencionaba que en realidad lo que dice el proyecto es que derivado de la situación particular que tiene puede ser más fácil que vote en el estado de Morelos al estado de Guerrero. Nunca hemos ordenado una, o sea, este va a ser el primer asunto, en todo caso, por lo que estoy viendo de las intervenciones, en que se va a ordenar una protección al derecho político-electoral, no por una imposibilidad, no por una vulneración tajante al derecho, sino porque es más fácil que se emita de determinada manera, en el caso concreto.

Y en realidad revisando la demanda y revisando el escrito que la parte actora acompañó la demanda, yo no encuentro en ningún lugar ninguna manifestación de la parte actora en que pida esa protección, eso es algo que se hace de oficio en el proyecto, se está construyendo el agravio de una mejor tutela al derecho político-electoral de la parte actora.

La parte actora lo único que dice en su demanda y en el escrito que adjuntó a la misma es que necesita la credencial con el cambio de domicilio para que se garantice su derecho de acceso a la salud porque se le está siendo negado porque su credencial no trae domicilio en Morelos, nunca dice que necesita el cambio de domicilio para que se facilite en mejor medida su derecho a votar en la próxima jornada electoral.

Entonces, si bien es cierto, eso se explica en el proyecto, para mí si se interpreta que se está protegiendo un derecho político-electoral, para mí, insisto, no está vulnerado, porque tiene credencial, está vigente. Se está, en todo caso favoreciendo en mejor medida el ejercicio del derecho político-electoral, pero se está haciendo sobre la base de un agravio inexistente.

Entonces, tampoco yo acompañaría, ni siquiera, digo, habiendo escuchado ya estas razones el proyecto por estos argumentos que se expusieron.

Muchas gracias.”

Igualmente, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, en uso de la voz, manifestó en esencia lo siguiente:

“Nada más, yo quisiera mencionar cuál es el precedente, porque no lo mencioné, es el juicio de la ciudadanía 1050 del 2019 y sólo resaltar de este precedente que fue muy interesante, porque en el reconocimiento que hizo esta Sala Regional del derecho a la identidad, generó incluso que el Instituto Nacional Electoral formara el acuerdo INE-CG-62 del 2020 en el que, cumpliendo nuestra sentencia ordenó que se realizaran actividades programáticas para tutelar esta clase de derechos.

Ese asunto tuvo una dimensión más amplia e incluso trascendió programática a la defensa de un derecho a la identidad. En este caso, no es así. El proyecto está siendo sumamente específico, pero lo que sí tienen de similitud esos dos asuntos es que, a partir de un derecho hay el reconocimiento de un derecho paralelo o concomitante.

No estamos diciendo que el derecho a la salud sea un derecho político-electoral, simplemente que por las condiciones de la impugnación y el deber que tiene el Instituto Nacional Electoral de tutelar esta clase de derechos es razonable que tome en consideración circunstancias específicas del caso.

Y que en el caso particular, yo no comparto que estemos actuando de manera indebida eh por no haber sido planteado directamente en un agravio.

Creo que en cuanto a este punto vuelvo a lo que mencioné en la primera intervención, en el otorgamiento de una credencial no lo podemos ver como



una situación paritaria en que estén en juego el derecho político-electoral en oposición a un derecho del Instituto Nacional Electoral.

Es verdad, hay un deber del Instituto Nacional Electoral de lograr un resguardo del padrón electoral, pero es su propio acuerdo el que nos establece las condiciones específicas que ya nos evidenciaba la magistrada García Huante, en donde se señala que todavía hay la posibilidad de materializar este derecho.

Es decir, nuestra barrera no nada más puede ser jurídica, tenemos que visualizar también si tiene una trascendencia material.

Respeto mucho la decisión, la entiendo perfectamente, pero creo que sí como autoridad judicial y en aras de la defensa del derecho de la acción judicial, porque no lo pudo lograr en la instancia administrativa, hoy es deber de nosotros profesar esta tutela.

Muchas gracias. Es cuanto.”

De igual manera, la **magistrada por ministerio de ley Berenice García Huante**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Yo sí considero que hacer más fácil el ejercicio de un derecho es garantizarlo y, en especial, con las personas con discapacidad.

Tenemos criterios de las personas en postración donde se les hace más fácil, se les acercó más fácil el ejercer este derecho a través del voto anticipado, y ya la Sala Superior también lo extendió, incluso, a las personas que los cuidan.

En el caso de las personas débiles visuales, con el tema de hacer boletas braille para hacerles más accesible y más fácil el derecho de votar.

Entonces a mí sí me parece que el hecho de hacer más sencillo el ejercer un derecho es garantizarlo.

Nada más, presidente.

Gracias.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2403/2024**, **SCM-JDC-36/2025**, **SCM-JDC-41/2025** y **SCM-JDC-76/2025** fueron aprobados por unanimidad de votos; mientras que el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-87/2025** fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien anunció la emisión de un voto particular en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 2403 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la sentencia impugnada para confirmar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos precisados en la sentencia.

En los **juicios de la ciudadanía 36 y 76, ambos de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

En los **juicios de la ciudadanía 41 y 87, ambos de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

2. La secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-19/2025**, **SCM-JDC-71/2025**, **SCM-JDC-56/2025** y **SCM-JDC-57/2025**, el juicio general **SCM-JG-17/2025**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-15/2025**, refiriendo lo siguiente:



“En primer lugar, presento la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 19 de este año**, promovido por una ciudadana con el fin de combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró que cometió violencia política contra las mujeres por razón de género y la sancionó por ello.

Esencialmente, la actora cuestiona la valoración del material probatorio argumentando que el tribunal local no analizó adecuadamente las pruebas técnicas y presuncionales y que no detalló de forma suficiente las actas elaboradas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, además señala que las actas de verificación realizadas por la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica del referido Instituto carecen de validez, ya que no tenía la facultad para calificar las pruebas, solo para verificarlas.

Asimismo, la actora alega que la resolución carece de la fundamentación y motivación necesarias. También argumenta que el tribunal local cometió errores en la interpretación sistemática; perdón, en la interpretación semántica de las expresiones denunciadas al no considerar el contexto en el que fueron emitidas y que no aplicó correctamente la perspectiva de género al estudiarlas.

En la propuesta se explica que contrario a lo que afirma la parte actora el tribunal local sí realizó una valoración adecuada del material probatorio y de las pruebas presentadas, explicando de forma detallada el contenido y relevancia de las actas realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, además se aclara que la persona encargada de despacho de la Dirección Jurídica de dicho Instituto sí contaba con la facultad delegada para realizar las diligencias y certificar lo que encontrara al llevarlas a cabo y se explica por qué contrario a lo alegado por la actora, en el caso sí es posible tener plena certeza de que las publicaciones denunciadas fueron realizadas en una cuenta de X, antes Twitter, de la que ella era titular.

En cuanto a la interpretación semántica de las publicaciones denunciadas, se considera que el tribunal local sí realizó correctamente un análisis contextual de las manifestaciones previo a arribar a la conclusión de que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, al incluir palabras y

expresiones basadas en estereotipos de género que, además atentan contra la vida privada e íntima de la denunciante, y son totalmente inaceptables e injustificados en el debate público, pues como se explica en el proyecto, la libertad de expresión tiene ciertos límites, a fin de proteger los derechos humanos y, en el caso, la actora los transgredió con las publicaciones denunciadas.

De igual forma, la ponencia estima que la resolución también es congruente en la manera en la que se utiliza la perspectiva de género, al identificar que las publicaciones constituyeron una forma de violencia que afectó los derechos político-electorales de la denunciante y se explica que, contrario a lo alegado por la actora, dicha violencia también puede ser cometida por mujeres y, como atinadamente lo sostuvo el tribunal local, al ejercerla sí se reproducen patrones de desigualdad y opresión de las mujeres, incluso al ser ejercida por mujeres.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 71 del presente año** promovido por una persona habitante del pueblo originario de San Andrés Totoltepec en Tlalpan, Ciudad de México para controvertir la resolución del tribunal electoral de esta ciudad que determinó anular por falta de certeza a la asamblea comunitaria realizada el 7 (siete) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), en la cual se eligió un consejo interino de gobierno en dicho pueblo originario.

En su demanda, la parte actora considera que la sentencia impugnada vulnera el derecho de autodeterminación del pueblo originario, aunado a que el tribunal local no fue exhaustivo, pues en su concepto no fueron valoradas las manifestaciones que realizó en dicha instancia, como parte tercera interesada.

En consideración de la ponencia es infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad, ya que de la lectura integral de la sentencia impugnada se puede advertir que el tribunal local sí tomó en cuenta los argumentos que planteó la parte actora en su carácter de tercera interesada en dicha instancia, incluso a partir de esto si de la valoración probatoria de las



constancias que integran el expediente tuvo por acreditado que, como señaló en su escrito de comparecencia, la asamblea comunitaria no aprobó ninguna modificación al orden del día.

Por otro lado, se califica como infundado el planteamiento relativo a que el tribunal local transgredió el derecho de autodeterminación de la comunidad, pues ante el abandono durante el desarrollo de la asamblea comunitaria de más de la mitad de las personas que inicialmente la integraron, resulta evidente la existencia de una falta de certeza en torno a su validez; por lo que la determinación del tribunal local es una restricción necesaria y razonable de dicho derecho que favorece el restablecimiento de las relaciones al interior de la comunidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento el proyecto de resolución de los **juicios general 17 y de la ciudadanía 56 y 57, todos de este año**, los cuales se propone acumular ya que están relacionados con la elección de la comisaria municipal de la comunidad indígena de Apanguito en ayuntamiento de Atenango del Río en Guerrero.

El asunto tiene origen en dos asambleas comunitarias electivas. La primera se llevó a cabo el 15 (quince) de diciembre del año pasado en la que se eligió a dos personas para integrarla a la comisaría.

Sin embargo, el 10 (diez) de enero integrantes del ayuntamiento desconocieron dicha elección, ya que a su decir no se había llevado a cabo en los términos señalados por la ley.

Por ello, el 14 (catorce) de enero el referido ayuntamiento emitió una convocatoria para realizar una segunda asamblea electiva, la cual se llevó a cabo el 25 (veinticinco) siguiente.

En ella fue electa una planilla integrada por quienes conforman ahora la parte actora en los juicios de la ciudadanía 56 y 57.

Derivado de lo anterior, el 16 (dieciséis) y 29 (veintinueve) de enero las personas electas en la primera asamblea promovieron juicios ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que el ayuntamiento no respetó los usos y costumbres de la comunidad al desconocer la primera asamblea electiva y organizar una segunda.

En consecuencia, el tribunal local emitió dos resoluciones, en una invalidó la convocatoria a la segunda asamblea electiva, pues a su consideración no respetó los usos y costumbres de la comunidad, reconoció como válida la primera asamblea y sancionó a las personas titulares de la presidencia municipal y de la secretaría general del ayuntamiento por una supuesta discriminación institucional.

En la otra sentencia se invalidó la segunda asamblea electiva, al considerar que fue organizada bajo un modelo de elección para comunidades no indígenas y se volvió a confirmar la validez de la primera asamblea.

En contra de dichas resoluciones, las personas electas en la segunda asamblea y las personas titulares de la presidencia municipal y la secretaría general del ayuntamiento promovieron los juicios cuyo proyecto de resolución se expone.

En el proyecto se plantean tres bloques para el estudio de los agravios. Primero, se revisan los argumentos relacionados con las irregularidades presentadas en la primera asamblea electiva y se propone considerar fundado el agravio relacionado con la falta de convocatoria formal, pues el tribunal local no indicó en las resoluciones impugnadas qué prueba sería la idónea para acreditar la emisión de una convocatoria para la primera asamblea, lo que tampoco se advierte del análisis minucioso de los expedientes.

Dicha convocatoria era necesaria para tener certeza de que la comunidad sabía que se celebraría una asamblea en la que se tomaría una decisión tan relevante relacionada con sus asuntos internos, como es la elección de una comisaría.



En segundo lugar, se propone calificar como infundados los agravios contra la invalidez de la segunda asamblea electiva, pues fue correcto que el tribunal local determinara que la referida asamblea no se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de la comunidad, pues aplicó el modelo de elección de comisarías que se eligen cada tres años, siendo que las comisarías de las comunidades indígenas, como lo es Apanguito, se eligen cada año en términos del artículo 9 de la ley para la elección de comisarías.

En tercer y último lugar se propone estudiar los agravios presentados por la parte actora en el juicio general 17 para controvertir la amonestación y disculpa pública que les impuso el tribunal local. Agravios que se propone calificar como fundados, pues el tribunal local tiene facultades para imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias como un instrumento para hacer cumplir sus determinaciones, más no para castigar o sancionar actos que deriven de la revisión de un expediente, pues ello vulnera el derecho al debido proceso.

En consecuencia, no tiene sustento normativo la amonestación pública impuesta a la presidencia municipal y a la secretaría del ayuntamiento.

Por lo que respecta a la disculpa pública como medida de reparación, el tribunal local no llevó a cabo un contraste de los elementos del caso para llegar a la conclusión de que se necesitaban implementar acciones que coadyuvaran a la restitución de los derechos que había considerado vulnerados, pues la determinación se basó en el estudio de la sanción en la que determinó actos de discriminación institucional.

Por esas razones explicadas detalladamente en el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución emitida por el tribunal local en el juicio electoral ciudadano local 1 de 2025, por lo que respecta a la validez de la primera asamblea electiva y confirmarla en cuanto a la invalidez de la segunda asamblea electiva.

En consecuencia, si el proyecto es aprobado, se vincularía al ayuntamiento para que emita una convocatoria a la asamblea comunitaria para que realice la elección de la comisaría con base en los usos y costumbres de la comunidad.

Respecto a la segunda resolución, emitida en el juicio electoral ciudadano local 3 de este año, se propone revocarla de forma lisa y llana, pues la primera asamblea electiva no debió declararse válida y respecto a la segunda asamblea electiva, ya había sido declarada inválida con la emisión de la resolución emitida en el tribunal local en el juicio electoral ciudadano local 1.

Finamente, se propone dejar sin efectos la amonestación y la disculpa pública ordenadas a las personas titulares de la presidencia municipal y secretaría general del ayuntamiento en la resolución emitida en el juicio electoral ciudadano local 1 de este año por las razones expuestas previamente.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del **recurso de apelación 15 de este año** interpuesto por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido, así como el propio dictamen consolidado correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés) en Morelos.

Movimiento Ciudadano controvierte una conclusión en la que se determinó que el gasto reportado por tres eventos informativos en el estado de Morelos no tuvo un objeto partidista, por lo que le impuso una sanción económica, alegando, desde su concepto una falta de exhaustividad al no analizarse todas las evidencias informadas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización.

La propuesta es calificar el agravio como infundado porque contrario a lo que afirma Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable sí analizó todos los documentos y evidencias proporcionadas por dicho partido, pero con base en ello determinó que la observación no estaba atendida, pues no se logró demostrar que los eventos reportados tuvieran objeto partidista.

Finalmente, también se propone como infundada la solicitud de Movimiento Ciudadano de ordenar al INE que emita lineamientos o disposiciones orientadoras que permitan a los partidos políticos y a sus personas auditoras



contar con criterios claros respecto de aquellos gastos que tienen objeto partidista.

Ello, pues si bien no existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de gastos sin objeto partidista, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este tribunal electoral, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene fin partidista o no.

Esto, en el entendido de que la falta de objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político.

Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones cuya aplicación y beneficio no se encuentran directamente vinculadas o demostrado con alguna de las actividades de un partido político, como aconteció en el caso.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de la controversia la resolución impugnada.

Son las propuestas, magistradas, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo quisiera nada más hacer una pequeña alusión al juicio de la ciudadanía 19, el primero de la cuenta, con el que me manifiesto plenamente de acuerdo.

Primero, me satisface mucho la forma con la que enfrentan el tema de la atribuibilidad en las redes sociales, lo hacen de manera sumamente solvente.

Pero yo quisiera resaltar que también encuentro otro valor en el proyecto con el que también estoy de acuerdo, que nos logra transmitir cuáles son los límites del debate público.

En este caso se aduce una violencia política contra las mujeres en razón de género cometida por otra mujer, pero el proyecto es muy enfático en señalar no sólo el que en el caso particular se están generando estereotipos de cara a la mujer, sino que el debate público se eleva a cuestiones relacionadas con la vida privada y la vida íntima de la lógica de una contienda electoral.

Me parece que esta identificación que hace el proyecto es sumamente adecuada, porque hoy es indudable que los órganos jurisdiccionales tenemos que favorecer el debate público, pero sí también tenemos que identificar cuáles son los aspectos que hacen que éste sea rebasado, cuándo se atenta eh con un debate público válido en una sociedad democrática.

El proyecto lo enfatiza con mucha claridad y sin duda alguna es una propuesta emblemática, porque nos ilustra hacia dónde debe dirigirse un debate válido en una sociedad democrática y cuáles son aquellos aspectos que afectan la honra, dignidad o reputación de una persona, y que sin duda alguna hacen trascender y esto puede incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entonces pues un reconocimiento al proyecto y me manifiesto plenamente a favor.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión que el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 71 y un voto concurrente en el juicio general 17, esto con relación a la cuestión que se da en cada una de las instancias respecto de la figura de *amicus curiae*.

En consecuencia, **en los juicios de la ciudadanía 19, 71 y en el recurso de apelación 15, todos de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el **juicio general 17 y acumulados de este año**, se resolvió:



PRIMERO. Acumular los recursos.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución que se precisa en términos de la sentencia.

TERCERO. Revocar de forma lisa y llana la resolución que se especifica.

3. El secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por **la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-72/2025** y **SCM-JDC-85/2025** y a los juicios generales **SCM-JG-13/2025** y **SCM-JG-14/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistradas.

Doy cuenta con los medios de impugnación en los que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el **juicio de la ciudadanía 72 de este año**, promovido por diversas personas ciudadanas para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero de pronunciarse sobre el incumplimiento de la sentencia local en la que fueron parte, el proyecto propone sobreseer el medio de impugnación al haber quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable ya se pronunció al respecto.

Por otra parte, en los **juicios generales 13 y 14 de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por personas funcionarias del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revocó una determinación del secretario ejecutivo de dicho instituto, el proyecto propone sobreseer los juicios, al advertirse que la parte actora carece de legitimación activa debido a que no ha prescindido en su calidad de autoridad responsable

durante la cadena impugnativa en la que ya defendió la legalidad de sus actuaciones.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 85 de este año** promovido por dos personas ciudadanas ostentándose como militantes y ex integrantes del órgano de justicia intrapartidaria del PRD, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó resoluciones de dicho órgano de justicia determinando que las personas denunciadas tienen pleno goce de sus derechos como militantes del PRD en la Ciudad de México, el proyecto propone desechar la demanda por falta de legitimación activa de la parte actora, debido a que ya participó como autoridad responsable durante la cadena impugnativa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas.”

Sometidos a la consideración del pleno sin alguna intervención, las propuestas de sentencias fueron aprobadas por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 72 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Sobreseer el juicio.

En el **juicio general 13 y acumulado de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Sobreseer las demandas.

En el **juicio de la ciudadanía 85 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 16:59 (dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos) de la misma fecha en que inició.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

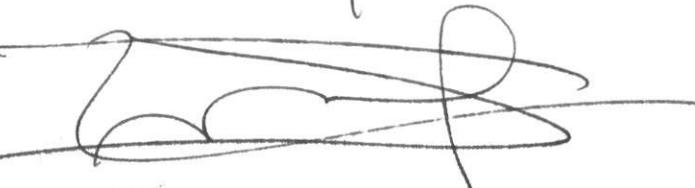
En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264 párrafo segundo, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.


MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA


BERENICE GARCÍA HUANTE
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE


DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES